

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Siete (07) de octubre de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2013-00034-00

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: LUZ ELENA MORALES CASTRO

DEMANDADO: EPSS CAPRECOM Y EPSS COMFAMA

LLAMADOS EN GARANTIA: ALLIANZ SEGUROS S.A., ROYAL & SUN ALLIANCE, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y MAFRE SEGUROS GENERALES S.A.

ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL; TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE ROYAL & SUN ALLIANCE, TIENE NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE A ALLIANZ SEGUROS S.A y MAFRE SEGUROS GENERALES S.A. y RECONOCE PERSONERÍA

1. El **numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, prescribe que, el Juez fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. No obstante lo establecido por la norma, atendiendo a la agenda del Despacho, no es posible realizarla dentro del término previsto por el artículo citado, razón por la cual, el Despacho fija la audiencia en la fecha más próxima de acuerdo a la agenda referida.

Para tal fin se programa **AUDIENCIA INICIAL** para el día **Martes tres (03) del mes de febrero de 2015, a las 9:00 a.m.** La audiencia tendrá lugar en las instalaciones del Despacho o en la sala que designa para tal fin el departamento de sistemas de la rama Judicial de esta seccional.

De acuerdo con la norma citada anteriormente, se previene a las partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el **numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** "(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)".

2. De otra parte, Una vez verificada la notificación personal de la demanda al apoderado de la llamada en garantía, ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS, el día **29 de enero de 2014** (folio 198.), en los términos de los artículos 315 a 320 del Código de Procedimiento Civil, a partir de esta fecha se contarán los quince (15) días de término para dar respuesta, de conformidad con el inciso 2ª del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, se tiene que la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía al apoderado de ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS, como se

anotó, se surtió el día **29 de enero de 2014**, fecha a partir de la cual comenzaron a correr los 15 días, los cuales se agotaron el **19 de febrero de 2014**; razón por la cual, encuentra el Despacho, que la contestación presentada por, ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS, se realizó en forma extemporánea, por cuanto ésta tiene fecha de recibido en la oficina de apoyo judicial el día **20 de febrero de 2014** (folios 226 a 248). Así las cosas la demanda y el llamamiento en garantía habrá de tenerse por no contestadas, en lo que respecta a ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS.

3. Ahora bien, considerando que las llamadas en garantía A ALLIANZ SEGUROS S.A y MAFRE SEGUROS GENERALES S.A, a través de apoderado, dieron respuesta a la demanda (folios 305), **SE LES TENDRÁ POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de la providencia del 26 de noviembre de 2013 (folios 182), por medio de la cual se admitió el llamamiento en garantía dentro del trámite de la referencia, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, a saber:

“Art. 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”.

Por último, de conformidad con los poderes anexos al dossier, con fundamento el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a los abogados Sergio Alejandro Villegas Agudelo con Tarjeta Profesional 80.282 del C.S.J. como apoderado de Royal & Sun Alliance Seguros (fl. 161), Juan Carlos Hurtado Restrepo con Tarjeta Profesional 105.908 del C.S.J. como apoderado principal y al abogado Juan Luis Yepes Ceballos con Tarjeta Profesional 227.947 del C.S.J como suplente de Seguros Generales Suramericana S.A.(Fls. 207 a 210), Andrés Felipe Villegas García con Tarjeta Profesional 115.174 del C.S.J. como apoderado de Allianz Seguros S.A.(fls. 141 vto. Y 709) y Juan Carlos Vega Cadavid con Tarjeta Profesional 67.949 del C.S.J. como apoderado de Mafre Seguros Generales de Colombia S.A. (fls. 275 a 277), en los términos de los mandatos conferidos.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

Emv

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>
--